000630/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte N° 630/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 3361/18), por haber interpuesto los acreedores <Persona 2> y <Persona 3>, mediante escrito ID 1563306 y la concursada mediante escrito ID 1564835, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 126/24 dictada el 03/07/24.

I. La resolución cuestionada resolvió, en lo que es motivo de agravios: a) rechazar la pretensión prescriptoria opuesta por la concursada contra el crédito garantizado con hipoteca de segundo grado por la suma de U$S1.800.000 sobre el bien inmueble ubicado en la localidad de Cañuelas; b) disponer que en el presente proceso, las deudas en moneda extranjera sean convertidas a moneda de curso legal a la cotización dólar MEP –tipo vendedor- al día hábil anterior (17/05/2023) al depósito de la primera cuota del acuerdo homologado (18/05/2023); c) intimar a la concursada a depositar la diferencia resultante entre el importe ya abonado y el correspondiente de acuerdo a la cotización dispuesta respecto del crédito admitido a favor de los Sres. <Persona 2> y <Persona 3>, en el incidente de verificación Expte. N° 1594/21; d) intimar a los acreedores individualizados, a reintegrar y depositar en la cuenta judicial de autos, en el plazo de diez días, las sumas percibidas en exceso a lo acordado por el acuerdo homologado el 30/07/20, con más el interés de tasa activa del Banco Nación hasta su efectiva

devolución; y e) imponer las costas a la concursada vencida.

1. Agravios acreedores <Persona 2> y <Persona 3>.

En su memorial ID 1571041 se agravian los acreedores en primer lugar que la conversión a la cotización del dólar MEP para el día hábil anterior (17/05/2023) al depósito de la primera cuota, sería el mismo tipo de cambio que se aplique para las cuotas 2, 3 y 4 del acuerdo concursal, cuyo depósito es cada año.

Sostiene que esa cotización y la fecha que se toma, solo puede ser aplicable a la primera cuota concursal, pero a las restantes se les debe aplicar el tipo de cambio MEP del día hábil anterior al vencimiento de cada una de las cuotas restantes, en tanto continúen las restricciones cambiarias. Que esa es la única forma de cumplir con la doctrina del esfuerzo compartido, base de lo resuelto en primera instancia.

Considera que la segunda cuota depositada, debió serlo tomando el tipo de cambio dólar MEP tipo vendedor del día anterior a su depósito (05/07/24) y no el dólar oficial BNA como se hizo, ni tampoco tomando el dólar MEP del día anterior a la primera cuota concursal, que ya tiene más de un año de antigüedad. Entre ambas cotizaciones existe una diferencia de $12.783.298,21.

Expresa que la propia concursada al depositar la segunda cuota concordataria, tomó la cotización del día anterior, pero al dólar BNA tipo vendedor y no la del dólar MEP. El monto depositado resulta insuficiente y deberá ser reajustado por la diferencia entre dólar oficial y dólar MEP al día 08/07/24.

Como segundo agravio, cuestiona que al ordenarse a la concursada depositar la diferencia entre lo depositado

por la primera cuota y lo que se debió depositar, no se contemplaron los intereses. Y esos intereses, no pueden ser considerados dentro del concepto de suspensión del curso de los intereses que consagra la ley concursal, por la razón que son intereses posteriores al acuerdo homologado y que responden al depósito de un crédito verificado por un menor monto que efectuó la concursada respecto a un crédito verificado y firme.

Corrobora lo expuesto que la primera cuota concursal no pudo ser percibida en su momento por culpa de la concursada y VS dispuso la inversión de esos fondos y los intereses devengados son de propiedad de los acreedores verificantes. Igual razonamiento se debe aplicar para los intereses aquí reclamados pues al no depositarse lo debido, se deben abonar os intereses por la suma faltante y la tasa debe ser la misma que rindieron los fondos depositados en el <Persona 4> por la primera cuota concursal. Formula reserva del Caso Federal.

2. Agravios concursada.

Por su parte la concursada en escrito ID 1583464, precisa como primer agravio lo decidido respecto de la prescripción de la deuda garantizada con hipoteca. Entiende infundada y contraria a la normativa concursal, la interpretación realizada por el juez, en lo referente a los efectos de la falta de verificación por parte de un acreedor.

Manifiesta que su parte peticionó la prescripción del crédito y la cancelación judicial de la hipoteca, fundado en el art. 56 de la Ley Concursal, por la cual todos los acreedores tienen 2 años para verificar sus créditos. Que se reconoció que no verificaron ni

iniciaron ejecución hipotecaria ante el juez natural de la acreencia por más de cuatro años, por lo que no entiende porque el juez le da un efecto diferente a dicha situación.

Recuerda que el plazo establecido en la norma es de prescripción liberatoria, situación no discutida por ningún tribunal. No existe confusión, si el acreedor no se presenta a verificar, no solo prescribe la acción verificatoria, sino también las acciones ejecutivas del mismo. Sin verificación dentro de los 2 años no hay crédito por cobrar y consecuentemente cae la garantía hipotecaria cuya cancelación se solicitó.

Como segundo agravio cuestiona lo decidido respecto de las obligaciones en moneda extranjera. Entiende se aplica un criterio que no se encuentra fundado en derecho y querer utilizar la teoría del esfuerzo compartido, buena fe y equivalencia, dista de esos criterios. Que la determinación del valor MEP no constituye esfuerzo compartido, sino solo para el concursado y considera que el pago de los créditos en dólares debe hacerse al valor oficial que establece el estado argentino para convertir los mismos.

Cita el art. 765 del CCCN, los valores vigentes al depósito primera cuota del acuerdo homologado en junio/2023 respecto al dólar oficial ($240), MEP ($482) y blue ($494). No comprende el carácter del esfuerzo compartido, si el punto medio entre el valor oficial y el valor blue fue de $367 y no el valor MEP.

Concluye que el valor que corresponde aplicar es el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de que el dólar MEP no tiene cotización oficial y no constituye bajo ningún concepto

una forma de aminorar el impacto de la diferencia cambiaria, sino que perjudica directamente al concursado y la masa de acreedores.

En su tercer agravio, critica el reintegro y depósito de las sumas percibidas en exceso a lo estipulado por el acuerdo homologado el 30/07/20, con más el interés tasa activa del Banco de la Nación hasta su efectiva devolución.

Entiende no resulta correcto que la devolución de los fondos sea a la cuenta judicial, siendo que la concursada mantiene la plena administración de sus fondos, por lo que no existe motivo alguno por la cual el dinero deba sr restituido bajo la órbita judicial y por otro, no se determina desde cuando se calcula el interés a aplicar, sin embargo, otorga un plazo de 10 días para hacerlo.

Se ordena la devolución en virtud de la declaración de nulidad de los pagos realizados en su oportunidad por el deudor respecto de las cuotas no vencidas por afectar la pars conditio del resto de los acreedores. Si bien dicha cuestión se encuentra firme, se agravia del requerimiento para que dichos fondos se trasladen a una cuenta judicial en lugar de la cuenta de la concursada, y que asimismo no se estableció desde cuando se aplican los intereses en cuestión.

Recuerda que la Ley Concursal es clara en cuanto a que el concursado a diferencia del fallido, mantiene la administración de sus bienes y de sus fondos. El dinero utilizado fue parte del circuito normal de la empresa, por lo que los mismos deben volver al circuito comercial para cumplir con el objeto de la compra y venta de materiales y viviendas.

Aclara que ya depositó la segunda cuota y las cuotas a restituir son solo dos de las cuatro canceladas en su oportunidad, pues carecería de sentido hacer restituir dinero para después depositarlo en pago. Considera que los intereses deben aplicarse desde el vencimiento de la primera cuota (31/07/23) fecha a partir de la cual el resto de los acreedores tendrían derecho a cobrar su cuota homologada, ya que hasta dicho momento no tenían derecho a cobrar suma alguna.

Solicita se revoque la sentencia en lo que fue materia de agravios, ordenándose la transferencia de fondos a la cuenta de titularidad de la concursada, con más los intereses tasa activa Banco Nación, desde el 31/07/23 hasta su efectiva cancelación.

Por último y como cuarto agravio cuestiona la condena en costas, porque si se hace referencia a equivalencias, justicia y esfuerzo compartido, entiende que la condena a una sola de las partes es contraria a ello, razón por la que solicita se impongan las costas por su orden. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita el recurso.

Corrido traslado de ley, contestan los acreedores <Persona 2> y <Persona 3> el traslado conferido respecto al segundo agravio de la concursada y respecto a las obligaciones en moneda extranjera, quienes por las consideraciones que exponen, solicitan se rechace el mismo, con costas.

II. Ingresando a la revisión propuesta, por una cuestión de orden metodológico, corresponde analizar en primer lugar los agravios de la concursada y en cuanto resulten coincidentes con los expuestos por los

acreedores, en el orden en que fueran consignados en la resolución cuestionada y los respectivos memoriales.

Prescripción de la deuda garantizada con hipoteca.

En este punto, precisamos que la concursada peticionó mediante escrito ID 776205 el 17/08/22, la prescripción del crédito hipotecario y la correspondiente cancelación judicial del mismo, en contra de los acreedores <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 10>, <Persona 11>, <Persona 12>, <Persona 13>, <Persona 14> y <Persona 15>, constituido mediante escritura pública el 30/05/18 sobre el inmueble ubicado en la localidad de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, en razón de haber transcurrido el plazo de 2 años previsto en el art. 56 de la ley concursal, sin que hayan verificado su crédito ni iniciado ejecución hipotecaria.

Corrido traslado de ley, contestan por apoderado y mediante escrito ID 1183978 los acreedores <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 16>, <Persona 17>, <Persona 13>, <Persona 18>, <Persona 19>, <Persona 20>, <Persona 21>, <Persona 10>, <Persona 11>, <Persona 12>, <Persona 22>, <Persona 14> y <Persona 15>, quienes expresan que el propio art. 56 LCQ establece el plazo para los procesos que tramitan por ante tribunales distintos al del concurso y que es de 6 meses de haber quedado firme la sentencia. Que la existencia de dos plazos, es producto de la aplicación armónica de los arts. 21 y 56.

Dijeron que el plazo quinquenal comenzó a correr el 30/07/18 y se interrumpió por el pago efectuado por la concursada el 11/12/18. Que la prescripción quedó suspendida desde el 29/06/23, fecha en la que la mediadora despachó las cartas de citación y se reanuda

a los 20 días desde que el acta de mediación está a disposición de las partes. Ofrecieron prueba. Peticionaron se rechace el planteo de prescripción.

Mediante escrito ID 904158 (30/11/22) el Síndico <Persona 23>, contesta la vista conferida y expresa que el crédito no fue denunciado en la apertura del concurso, que los acreedores no han mantenido contacto con la Sindicatura, que se pactó la competencia de Tribunales de Capital Federal y que, en caso de haber tramitado la ejecución con prescindencia del fuero de atracción, se obstaculizaría el pedido de prescripción. Mediante escrito ID 1191413 (24/08/23), acompaña copia de las actas de mediación realizadas el 03 y 15 de agosto de 2023, en relación al reclamo por ejecución de hipoteca.

El magistrado de grado, si bien estimó que los acreedores no habían manifestado interés en reclamar su crédito, ya sea por el proceso de ejecución individual o verificación en el ámbito concursal, consideró que el planteo prescriptivo resultó anticipado, poco pertinente e improcedente en el marco y estado de la causa.

Analizando la cuestión sometida a revisión, recordamos que la ley concursal introdujo un plazo de prescripción común de dos años ante el concursamiento del deudor, computable desde la presentación.

La prescripción alcanza a todos los créditos por igual, quirografarios o privilegiados, pues la ley no formula distinción y, en principio, *"ubi lex onn distinguit nec nos distinguere debemus"* (Martorell: Ley de Concursos y Quiebra comentada, T II, p. 410 a 413 en comentario al art. 56, La Ley 2012).

"El principio de concurrencia en los concursos obliga a todos los acreedores a verificar sus créditos, e insinuarse en el pasivo del deudor para participar del procedimiento y procurar el cobro de sus acreencias. Los principios de colectividad y universalidad lo gobiernan".

"El orden social, la seguridad jurídica, la estabilidad y la consolidación de los derechos, como fundamentos del instituto de la prescripción común, adquieren matices y dimensiones específicos frente al deudor concursado, constituyendo el objetivo del legislador otorgar estabilidad a las situaciones y relaciones jurídicas emergentes con motivo del proceso concursal".

"El plazo fijado contempla e integra equilibradamente los intereses en pugna de los acreedores concurrentes frente a los renuentes, y los del deudor concursado frente a la necesidad de la consolidación de su situación patrimonial a los fines de su saneamiento económico, a través de la continuidad y recuperación empresaria. La ley protege los derechos, pero no ampara la negligencia, el abandono y el desinterés del particular que no los ejerce" (Roitman H.: Prescripción en la ley de concursos en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 22: "Prescripción Liberatoria", p. 191 a 203, Rubinzal Culzoni).

Conforme surge de autos, la acción se presentó el 04/12/18 (537vta) y el 12/02/19 (629/633) se declaró abierto el concurso preventivo, ordenándose la publicación de edictos en diarios y boletín oficial locales y nacionales (668/672, 715/717, 721/725, 727/731, 7555/757).

La concursada peticionó la prescripción el 17/08/22 y los acreedores consideraron quinquenal el plazo de prescripción desde el 30/07/18, el que se interrumpió por el pago efectuado el 11/12/18 y que la prescripción se suspendió desde el 29/06/23, fecha en la que la mediadora despachó las cartas de citación.

Conforme lo analizado, siendo que la ley concursal (art. 56) introduce la prescripción abreviada de dos años para todos los créditos de causa o título anterior a la presentación concursal, y siendo que la fecha de presentación del concurso fue el 04/12/18, resulta que la prescripción del crédito operó el 04/12/20. Por ello, es que tampoco pueda hablarse de suspensión alguna luego de vencido en más de dos años dicho plazo tal como pretenden los acreedores.

Respecto del plazo de seis meses invocado como defensa, cabe aclarar que el plazo semestral implica una extensión del plazo bianual para aquellos supuestos en los cuales no se haya dictado sentencia luego de los dos años desde la presentación del concurso preventivo. Por lo tanto, para que opere la prescripción no sólo tienen que haber transcurrido seis meses desde la oportunidad en que quedó firme la sentencia, sino también los dos años contemplados en el artículo 56, párrafo 7° LCQ (Revista de Derecho Privado y Comunitario: Prescripción extintiva, 2021-2, p. 271 y ss, Rubinzal Culzoni 2021).

En el caso bajo análisis no resulta aplicable dicha defensa, pues como se acreditó, no se interpuso demanda dentro del plazo de dos años, por lo que mal pueda hablarse de sentencia firme para el plazo semestral de prescripción.

Autorizada doctrina ha expresado: "El plazo de dos años estará bien o mal, pero ahora sabemos a qué atenernos. Bajo el régimen anterior no existía plazo, salvo el límite genérico establecido por la prescripción de la acción, para reclamar en el –o post- concurso el reconocimiento de un crédito, circunstancia inauspiciable en un trámite con la vista puesta en la recuperación de la deudora, ideal incompatible con las sorpresas de acreedores tapados. Los dos años se cuentan desde la fecha en que la demanda de concurso fue presentada, de modo que muchas veces –postergaciones, art. 48, impugnación art.50- antes de alcanzarse el acuerdo habrá concluido aquel peligro. Más todavía: si el plazo de prescripción de las acciones fuese menor, aquel término de dos años se achicará (O. Maffia: Manual de Concursos, T 1, p. 364ª 365, Ediciones La Rocca 1997).

Por los argumentos dados, corresponde admitir el agravio y revocar el punto resolutivo 1.- de la sentencia interlocutoria N° 126/24 y admitir la pretensión prescriptoria del crédito hipotecario constituido en segundo grado sobre el inmueble ubicado en la localidad de Cañuelas, nomenclatura catastral <Lugar 1> de la provincia de Buenos Aires.

Obligaciones moneda extranjera –Cotización dólar MEP.

Sobre este ítem, se agravia la concursada de la conversión dispuesta por el magistrado conforme cotización dólar MEP y los acreedores respecto de la fecha de cotización dispuesta al 17/05/23 por las cuotas 2, 3 y 4 del acuerdo homologado e intereses de la primera cuota.

Convertir las obligaciones de dar moneda extranjera en obligaciones de dar cantidades de cosas, implica necesariamente definir un tipo de cambio de referencia para poder determinar el “equivalente” en moneda de curso legal. En tal sentido, el art. 772 del CCCN, si bien no explicita el tipo de cambio, menciona que “el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (...)”.

Así, la facultad conferida en el mencionado art. 765 debe ejercerse adoptando para la conversión aquel cambio que refleje un valor del dólar cercano al real (conf. Mazzinghi, Marcos y Mazzinghi, Sebastián "La cancelación de obligaciones en moneda extranjera a la luz de la reciente jurisprudencia", La Ley 16/11/2020, Cita: TR LALEY AR/DOC/3746/2020, cit en “AMAX S.R.L c/ BALANCEADOS DEL MERCADO S.A. s/ COBRO EJECUTIVO”, Cámara 1° de Apelación el Departamento Judicial San Nicolás, 03/11/22).

Si es posible adquirir lícitamente los dólares comprometidos, el ejercicio regular del derecho de sustitución requiere que el pago en moneda corriente nacional se integre con la cantidad de unidades monetarias suficientes para llevar a cabo esa operación, o desde otro punto de vista: el principio general que veda el abuso de derecho (art.10 del CCyC) no tolera que bajo la cobertura del art. 765 del CCyC se obtenga una ventaja patrimonial sin justificación en manifiesto desmedro de los derechos acordados con el acreedor.

Así se ha sostenido que "(...) el hecho de que el art. 765 faculte al deudor a cancelar la obligación en moneda extranjera mediante la entrega de moneda nacional

no implica necesaria y forzosamente que esa conversión deba realizarse al tipo de cambio oficial. No solo no está previsto en la norma en cuestión, sino que además sería a todas luces arbitrario y confiscatorio de los derechos del acreedor (...) El pago se realizará en moneda de curso legal, pero a un tipo de cambio que permita al acreedor mantener el poder adquisitivo de su crédito, en base a variables económicas reales y transparentes, y no artificiales y meramente hipotéticas" (Mazzinghi, Marcos, "El cepo cambiario y las obligaciones de pago en moneda extranjera", RC CyC 2015 (agosto), 17-8-2015, 202, cita en línea. AR/DOC/2603/2015).

Conforme lo analizado, no resulta admisible que la cotización se realice al cambio oficial que publica el Banco de la Nación Argentina, pues la misma resulta insuficiente para que los acreedores puedan adquirir dólar “ahorro” al no contemplar los impuestos vigentes según fecha de conversión (ganancias y PAIS). Por ello, corresponde rechazar el agravio de la concursada y admitir el de los acreedores, disponiendo que la conversión dispuesta deberá realizarse respecto de cada cuota del acuerdo homologado, al día hábil anterior a cada una de ellas.

En cuanto al agravio sobre los intereses esgrimido por los acreedores, les asiste razón pues el depósito de la primera cuota se efectuó sobre un monto menor al debido, conforme diferentes cotizaciones efectuadas, razón por la que corresponde hacer lugar al mismo y disponer que se apliquen intereses a la tasa activa del Banco Nación sobre la diferencia entre el monto depositado y lo que corresponde según cotización dólar

MEP al día anterior al vencimiento, y hasta su efectivo pago.

Reintegro y depósito de sumas percibidas en exceso:

La concursada, si bien reconoce que se encuentra firme la decisión que ordena a los acreedores devolver los pagos recibidos, cuestiona que deban hacerlo a la cuenta judicial de autos y no a la cuenta de la concursada, y que no determinó desde cuando se aplican los intereses sobre dichas sumas.

Aquí, debemos destacar que este Tribunal en sentencia interlocutoria N° 144/24 al declarar la nulidad del pago total de las acreencias a los acreedores quirografarios <Persona 25>, subrogado del crédito del <Persona 24>; <Persona 26>, <Persona 27> y <Persona 28>, acreedores subrogados del crédito de <Persona 29>; <Persona 30>; <Persona 31> y <Persona 32>, ordenó que la devolución se efectivice a la orden del juzgado y como pertenecientes a estos autos, con más el interés tasa activa del Banco Nación.

Lo aquí cuestionado resulta inapelable, por ser consecuencia de una resolución que se encuentra firme.

Por otro lado y respecto a la fecha en que deben computarse los intereses, de igual manera se advierte que el magistrado al resolver tiene en cuenta lo informado por la Sindicatura en escrito ID 1546596, por lo que si alguna duda les genera, deberán ser los acreedores quienes peticionan a tal fin.

Costas:

Conforme lo decidido y lo dispuesto por el art. 282 Código Procesal, deben readecuarse costas y honorarios, por lo que deviene abstracto el tratamiento del presente agravio.

III. Las costas de ambas instancias, atento como se resuelve y la cuestión ventilada respecto de la prescripción se imponen a los acreedores vencidos y respecto a los restantes agravios a la concursada, en ambos casos por el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto por los arts. 69, 70 del Código Procesal.

Se regulan los honorarios profesionales conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y 32 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 y art. 287 Ley 24.522).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los acreedores <Persona 2> y <Persona 3> mediante escrito ID 1563306 y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la concursada mediante escrito ID 1564835, con los siguientes alcances.

2) Revocar el punto resolutivo 1.- de la sentencia interlocutoria N° 126/24 y admitir la pretensión prescriptoria del crédito hipotecario constituido en segundo grado sobre el inmueble ubicado en la localidad de Cañuelas, nomenclatura catastral <Lugar 1> de la provincia de Buenos Aires.

3) Modificar el punto resolutivo 2.- de la sentencia interlocutoria N° 126/24 y disponer que en el presente proceso las deudas en moneda extranjera sean convertidas a moneda de curso legal a la cotización

dólar MEP –tipo vendedor- al día hábil anterior al depósito de cada una de las cuotas del acuerdo homologado.

4) Ampliar lo resuelto en el punto resolutivo 3.- de la sentencia interlocutoria N° 126/24 disponiendo aplicar intereses a la tasa activa del Banco Nación sobre la diferencia entre el monto depositado y lo que corresponde según cotización dólar MEP al día anterior al vencimiento, y hasta su efectivo pago.

5) Imponer las costas de ambas instancias, por la pretensión prescriptoria, a los acreedores vencidos y respecto de las demás incidencias a la concursada vencida, conforme considerando respectivo.

6) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia –por la pretensión verificatoria- de la letrada <Persona 33> y <Persona 34>, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a diez (10) jus, y del letrado <Persona 35> en la suma de dinero equivalente a ocho (8) jus, y por las restantes incidencias planteadas en favor del <Persona 34>, en la suma de dinero equivalente a ocho (8) jus, y del letrado <Persona 36> en la suma de dinero equivalente a diez (10) jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia –por la pretensión verificatoria- en favor del <Persona 34>, en el treinta y cinco por ciento (35%) y por las restantes incidencias en el veinticinco por ciento (25%) y en favor del letrado <Persona 36> en el treinta y cinco por ciento (35%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la

instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

8) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 259 AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS